

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2014-00124-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la cesionaria ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 111); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 112), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. hoy CESIONARIA NEW CREDIT S.A.S, contra la señora MARINA ALICIA CASTRO PARADA, en razón a lo motivado.

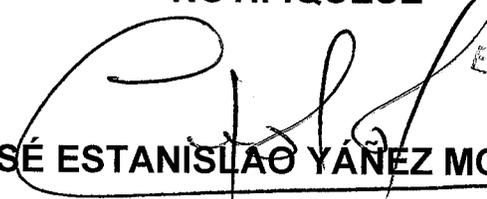
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Cúcuta,

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

29 MAR 2022

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, hoy el auto anterior por anotación



Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4189-002-2016-01561-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada; y analizada la factura de venta objeto de ejecución, observamos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 18 de la ley 689 del 2001, en concordancia con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del C.G.P.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad litem, como se desprende de los folios 64 a 65, observa el despacho que a pesar que el mismo contestó la demanda, no impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$270.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Su Notario hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 MAR 2022
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a los folios 82 y 83 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho, tazandose a 30/05/2021 en la suma de \$43.177.225,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que existen doce (12) depósitos judiciales descontados a la codemandada Rosalba Moreno Reynoso, sin entregar a la parte ejecutante, por valor \$14.250.000,00; una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena su entrega a la parte demandante, toda vez que tal valor es inferior a la liquidación del crédito aca aprobada al 30 de mayo de 2021; y además para que se le sigan entregado los depósitos efectuados, hasta el valor total de la liquidación aprobada en el párrafo que antecede.

Ahora, con respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 78 del expediente, no se accede hasta este momento, por cuanto observándose la diligencia de secuestro obrante al folio 51 de este proceso, no hay claridad con respecto a las mejoras secuestradas, por cuanto si se observa el auto de fecha marzo 20 de 2018, junto con los folios de matricula inmobiliarias N°s 260-67354 y N°260-37141, constatamos que se tratan de mejoras independientes, mientras que en la diligencia de secuestro determina la señora Inspectora de Policia, que las mejoras que quedan ubicadas en la Avenida 15 con calle 14 y 15 del municipio de Cúcuta, son las mismas de la calle 15 N°17-38 del barrio el Contento de esta ciudad; y expresa de igual manera que dichas nomenclaturas también poseen la matricula inmobiliaria N°260-67354, haciendo alusión a la Avenida 15 con calle 14 y 15; diligencia de secuestro que es confusa al respecto, además que se secuestran tres locales comerciales, sin determinarse si poseen matricula inmobiliaria independiente; en razón a lo expuesto, deberá la señora Inspectora Sexta Urbana de Policia dilucidar al respecto, ya que reitero la diligencia de secuestro se ordenó únicamente con las mejoras identificadas con las matricula inmobiliarias N°s 260-67354 y N°260-37141, no habiendo claridad al respecto. Por tal razón, **oficiesele** sobre lo pertinente, para así determinar con precisión los secuestros efectuados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por antec.
Cúcuta, 29 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 43 reverso a 49, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$216.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
27 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01215-00

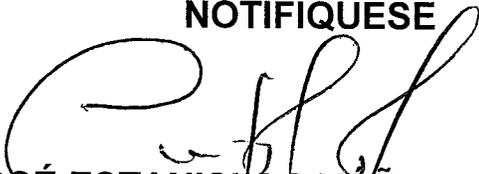
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder al levantamiento de las medidas cautelares, solicitado por la parte demandada (folios 76 a 80); si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso; además, estamos inmersos en un proceso de menor cuantía, donde a las partes les está vedado actuar en causa propia, y deben hacerlo a través de apoderado judicial; por ello, las peticiones deberán ser elevadas por los profesionales del derecho que las representan; así mismo, el acuerdo de pago aportado con el escrito petitorio, obrante a folios 77 reverso a 80, está rubricado por un entidad la cual no es parte dentro de esta acción ejecutiva (REFINANANCIA S.A.S) y que tampoco cuenta con cesión del crédito para el efecto; por estas razones, no se accede, hasta este momento, a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el acto a favor por el demandado
Cúcuta,
28 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00741-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 43 a 44); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 2); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 45), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por la señora DARY YUDITH RAMIREZ JAIME, en contra de la señora LISSETTE KARINNA VARGAS LOPEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy a las 10:00 horas por el sistema de notificación electrónica.
Cúcuta,
En cumplimiento del deber de la notificación electrónica.
24 MAR 2022

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00018-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 43 reverso a 46, y 56 a 59, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, exceptuándose los intereses de plazo, ya que si observamos el título valor pagaré objeto de ejecución, corroboramos que la fecha de creación del mencionado título valor es la misma de la fecha de vencimiento, es decir, 01 de diciembre de 2018; por tanto, no es procedente librar mudamiento de pago por los intereses de plazo, ya que estos no se materializaron; por tal razón, itero, se proseguirá la presente ejecución tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, pero exceptuándose lo atinente a los intereses de plazo; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$542.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero teniéndose en cuenta lo motivado.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 27 a 30); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$771.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 29 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de ~~marzo~~ de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad — los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de la figura de notificación por conducta concluyente, previo agotamiento de los trámites de Ley, como así quedó registrado en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl 18), observa el despacho que la parte codemandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte codemandada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$360.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

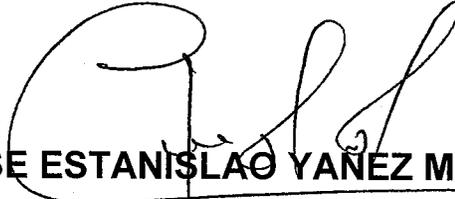
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte codemandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por autoconci
Cúcuta, 29 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00178-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar los títulos ejecutivos objetos de ejecución; y corroboramos que las facturas de venta reúnen cabalidad — los presupuestos a que hace referencia en Ley 1231 de 2008; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, como se desprende de los folios 114 a 125, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$230.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

NOTIFIQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto mandamiento por auto de
Cúcuta, 29 MAR 2022
Estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

